

**VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA**  
 ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
 MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

Bogotá D.C., agosto 15 de 2022

Honorables Magistrados,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA**

**Sala Civil – Familia**

**E. S. D.**

REFERENCIA:	<b>ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA Rad. 25754311001-2020-00429-00</b>
DEMANDANTES:	<b>MARÍA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA y Otros</b>
DEMANDADO:	<b>CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA</b>
ASUNTO:	<b>SUSTENTACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DEL A QUO.</b>

VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA, con C.C. 17'182.389 y portador de la T.P. 248631 del C. S de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la parte actora en el proceso de la referencia, procedo a sustentar oportunamente el recurso ordinario de Apelación concedido en el efecto suspensivo, contra el fallo proferido en audiencia del 05 de agosto de 2022, una vez aportados por el despacho el Acta de la Audiencia de Fallo y la grabación de la audiencia en medio magnético, el día 11 de agosto de la misma anualidad, con base en los siguientes argumentos de:

**RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA POVIDENCIA APELADA:**

**ANTECEDENTES:**

1. En juicio de sucesión de SANTIAGO MEDINA, con sentencia del Juzgado Tercero (3º) Civil del Circuito de Bogotá, registrada el 11/07/1890, se le adjudicó el predio conocido como “El Pimiento”, localizado en la Calle 15 N° 8-52 del municipio de Soacha/Cundinamarca a favor de MICOMEDES MEDINA, así quedó consignado en la Anotación N° 1 de matrícula inmobiliaria N° 050-0189174 (predio matriz), de donde se segregó la parcelación “Santa Carolina” con matrícula inmobiliaria N° 050-0065845 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá y reciente, la matrícula inmobiliaria N° 051-88098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha-Cundinamarca, correspondientes al haber universal de su herencia.
2. NICOMEDES MEDINA, casó con MANUEL GALARZA de cuya unión procrearon a HIPÓLITA y, a MARÍA ROSA o MARÍA ROSALÍA GALARZA MEDINA.
3. Por gestión del demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, la matrícula inmobiliaria se trasladó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, que le asignó nuevo número de matrícula inmobiliaria: **051-2923**, en cuya anotación Nª 001, se consignó error: “Fecha 25-06-1990 Radicación: SN. Doc. SENTENCIA SN DEL 20-05-1990 JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESPECIFICACIÓN; MODO DE ADQUISICIÓN: 106 ADJUDICACIÓN SUCESIÓN. La fecha real corresponde al: **25-06-1890.** (resaltas propias)
4. Está probado en el plenario que, los descendientes: HIPÓLITA y ROSALIA GALARZA MEDINA de un lado y, de otro: PORTILLA - CALDAS HERMANOS LTDA, causahabientes de los derechos de herencia de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA,

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

dieron curso a proceso de sucesión intestada con sentencia del 28/02/1953 del Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, providencia en que se adjudicó a favor de la sociedad PORTILLA Y CALDAS HERMANOS LTDA., EL 50% del predio “El Pimiento” y el 50% restante, correspondió a HIPÓLITA y MARÍA ROSA o ROSALÍA GALARZA MEDINA en partes iguales. (Anotación N° 007)

5. En el proceso se probó que la descendencia de la causante NICOMEDES MEDINA DE GALARZA fallecida en el año mil ochocientos noventa y nueve (1899), se estableció con: HIPÓLITA y ROSA MARÍA o ROSALÍA GALARZA MEDINA sus hijas.
  - 5.1. HIPÓLITA GALARZA MEDINA, no tuvo descendencia, no formuló testamento ni adoptó hijos.
  - 5.2. MARÍA ROSA o MARÍA ROSALÍA procreó a su única hija HERMELINDA GALARZA.
  - 5.3. HRMELINDA procreó a EFRAÍN y a LUSILA GALARZA; luego casó con TOMÁS GARIBELLO con quien procrearon a: ÁNGEL ALBERTO; JOSÉ IGNACIO; LUIS EDUARDO; CARLOS ENRIQUE y MARÍA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA.
6. El día 14/10/1949 HERMELINDA GALARZA DE GARIBELLO, adquirió por escritura de compra-venta N° 2523 de la Notaría Octava (8ª.) de Bogotá, un lote de terreno ubicado en la Calle 21 Sur N° 16-42, barrio Restrepo de la Ciudad de Bogotá, por la suma de Cuatro mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos M/L. \$4.984,40, sobre el cual desarrolló algunas mejoras y construcciones locativas, cuyo original reposa en el Archivo General de la Nación, Subdirección de Gestión del Patrimonio Documental.
7. El 06/05/1954 por Escritura Pública N° 2448 de la Notaría 1a. de Bogotá, HIPÓLITA GALARZA MEDINA (Tía), le vendió a HERMELINDA GALARZA (su sobrina), los derechos y acciones que le correspondían de la herencia de sus padres MANUEL GALARZA y NICOMEDES MEDINA; justo título con el que HERMELINDA (hija única y heredera directa de María Rosalía y en su representación nieta de Nicomedes), adquirió el 50% de la herencia de su progenitora proveniente de la herencia de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, misma herencia que, pese a ser el resultado de la sucesión intestada que cursó en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá, no fue protocolizada ni inscrita la sentencia en la correspondiente Oficina de Instrumentos Públicos.
8. En posesión de sus bienes HERMELINDA GALARZA Vda. De GARIBELLO, por la escritura pública N° 2523 otorgada por la Notaría Primera (1ª.) del Círculo de Bogotá el 14/10/1949, adquirió a título de compra con hipoteca de primer grado, un predio urbano (lote y solar demarcado N° 14 de la Manzana 21) a “La Urbana S.A.”, localizado en la ciudad de Bogotá, barrio Restrepo, con nomenclatura: Calle 21 Sur N° 16-42, pagadero así: una cuota inicial de mil quinientos pesos M/L \$1500.00 y el saldo, por la suma de tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos con cuarenta centavos \$3.984,40 con cinco años de plazo y/o 60 cuotas mensuales.
  - 8.1. El predio adquirido por HERMELINDA, nunca hizo parte del haber hereditario de su progenitora MARÍA ROSALÍA, ni de los derechos comprados a su tía

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

HIPÓLITA GALARZA MEDINA, provenientes de la sucesión de su progenitora MICOMEDES MEDINA DE GALARZA.

- 8.2. Prevalidos del conocimiento adquirido sobre los bienes de HERMELINDA, sus hijos JOSÉ IGNACIO y CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, promovieron presunta venta del inmueble adquirido por su progenitora a favor de un amigo y vecino: NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR, mediante escritura pública N° 5716 del 20/09/1958, otorgada por el notario quinto (5°) de Bogotá, para que en su cláusula segunda, se les reconocieran presuntas mejoras en predio ajeno consistentes en: *“(…)se hace constar que allí existe una edificación de dos (2) plantas, hecha por los señores CARLOS ENRIQUE y JOSÉ IGNACIO GARIBELLO, con materiales y dinero de propiedad de estos, razón por la cual, el actual comprador queda obligado a entenderse con estos señores para todos los efectos legales y sin responsabilidad alguna de la exponente.”*
- 8.3. En la cláusula tercera de la mencionada escritura, dice: *“(…) que por la presente escritura da en venta el citado lote, en las condiciones dichas a favor del señor NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR, mayor y vecino de Bogotá, por la suma de diez mil pesos (\$10.000,00) moneda corriente, que la exponente confiesa haber recibido a satisfacción.”*
- 8.4. Cuarto: *“Que también le vende al mismo señor NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR todos los derechos y acciones que a la exponente le correspondan o puedan corresponderle en su calidad de hija de la señora ROSA GALARZA MEDINA, a su vez hija de la señora NICOMEDES MEDINA DE GALARZA y por consiguiente, en representación de su citada madre, y los que pueda tener por razón de la compra hecha a la señora HIPÓLITA GALARZA, compra que hizo la exponente y que consta tanto en la escritura número dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho (2.448) de seis (6) de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), de la Notaría Primera (1ª) de Bogotá, registrada en el libro de causas mortuorias el primero (1º) de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro (1954), página cincuenta y dos (52) bajo el número once mil novecientos veinticinco (11.925) y a JOSÉ JOAQUÍN TORRES por escritura número dos mil doscientos ochenta y dos (2.282) del siete (7) de julio de mil novecientos cincuenta (1950) de la Notaría Primera (1ª) de Bogotá, registrada en septiembre del mismo año. Todos estos derechos se refieren a los bienes dejados por la señora NICOMEDES MEDINA DE GALARZA y a ellos se refiere el juicio ordinario promovido a nombre de esa sucesión y seguido contra ROSA MARÍ ORJUELA y otros en el Juzgado Séptimo (7º) Civil del Circuito de Bogotá, y hoy se los vende al mismo señor NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR, por la suma de cinco mil pesos (\$5.000,00) moneda corriente, con la obligación para este y para sus (ilegible) de correr con las contingencias del citado juicio y sin responsabilidad posterior alguna por parte de la exponente, quien confiesa haber recibido los citados cinco mil pesos (\$5.000,00) valor de esta venta.- Que también lo faculta para hacerse parte en ese juicio cuando así lo considere conveniente.”*  
Estipulación que contiene falsedad ideológica en escritura pública, usada como prueba para obtener documento público que sirviera como prueba, para inducir en error a servidor público. (Artículos 286 y 288 del Código Penal)
- 8.5. En el anverso de la hoja tres, aparece al final presunta firma con bolígrafo en color rojo de Hermelinda Galarza de Garibello, seguido en otro de letra: T T 25 74 de Soacha. En tinta azul, presunta firma de Nicanor Rodríguez Amador C.77.925 de

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

Bg. En otro tono de tinta azul sin firma de los presuntos testigos JORGE E. BAUTISTA y EMIGDIO CANTOR A., cada uno diferente. Finalmente, a renglón seguido final de página y en tinta negra presunta firma del notario PARMENIO CÁRDENAS sin sello.

- 8.6. En la hoja de papel sellado C11258028 está escrito: “(...) - 4 – ésta la hoja número cuatro (4) de la escritura número 5716 de fecha 20 de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958). –

*Nicanor Rodríguez A.*, hay un sello donde se dice que presentó certificado de paz y salvo 6149954 fecha 20 de mayo de 1958 que comprueba estar a paz y salvo sobre Impuestos sobre la renta, patrimonio y exceso de (ilegible) de 31 dic. De 1958. Con estampilla sellada (ilegible)

- 8.7. Adicionalmente aparece en la misma hoja, sello con estampilla anulada y sin anotaciones.

- 8.8. Por lo manifestado, la transferencia protegida por la presunción de legalidad, fue inscrita en la anotación N° 012 de la matrícula inmobiliaria N° 051-2923.

9. El 17/11/1958, NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR, cuarenta y cinco (45) días después, procedió a transferir los derechos sobre el lote con mejoras que le había enajenado HERMELINDA, ésta vez a favor de sus hijos JOSÉ IGNACIO y CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA con la Escritura Pública 7053 de la misma Notaría 5ª. de Bogotá, por la suma de \$15.000, oo (anotación N° 013)

- 9.1. Curiosamente, acuden a las dos operaciones registrales los mismos testigos instrumentales señores JORGE E. BAUTISTA. C. y EMIGDIO CANTOR A., y NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR, quien dijo: *“Primero: Que por escritura número cinco mil setecientos diez y seis (5.716) de veinte (20) de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958) de la notaría quinta (5ª.) de Bogotá el exponente compró a la señora HERMELINDA GALARZA VIUDA DE GARIBELLO un lote de terreno situado en Bogotá...(…) y que también por la misma escritura compró a la misma señora HERMELINDA GALARZA VUIDA DE GARIBELLO, todos los derechos y acciones que correspondieran o pudieran corresponderle en la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GALARZA ya en su propio nombre ya como cesionaria de HIPÓLITA MEDINA y a las cuales se refiere la citada escritura, y referente a los bienes dejados por la señora NICOMEDES MEDINA DE GALARZA y que cursa en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá...(…)”*

- 9.2. *Tercero: Que por medio de la presente escritura dá en venta real y enajenación perpetua a favor de los señores CARLOS ENRIQUE y JOSÉ IGNACIO GARIBELLO los citados bienes lote y derechos y acciones, sin reservas de ninguna clase*

- 9.3. *Cuarto: Que el precio de esta venta es la suma de diez y siete mil pesos (\$17.000,oo) moneda corriente, que el exponente vendedor confiesa haber recibido de ellos por parte iguales.*

- 9.4. Incluido documento, en la escritura se encuentra folio C13085955 en el cual el Notario Séptimo del Círculo de Bogotá: *“CERTIFICA: Que por escritura 1.517 de*

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

*abril 13 de 1953 de esta Notaría, se protocolizó el juicio de sucesión de la señora NICOMEDES MEDINA DE GALARZA cuyo expediente consta de 68 folios y cursó en el Juzgado Quinto Civil de este Circuito.” Expedido el 17/11/1958.*

- 9.5. En la hoja C12285426, aparece: En tinta azul el nombre de NICOLAS RODRÍGUEZ AMADOR C.C. 77.925 de Bogotá (Sin firma, véase escritura N<sup>o</sup> 5716 de la misma Notaría). Seguidamente la firma e identificación de los presuntos compradores. Le sigue constancia de paz y salvo C149954 del 20 de marzo de 1958, Impuestos al 31 de diciembre de 1958. Se anuncia a los testigos sin firma; y concluye con firma, estampilla y sello del Notario Parmenio Cárdenas.
10. Un cotejo técnico de documentos, permite inferir con amplio grado de certeza, que los documentos señalados son apócrifos, que contienen falsedad ideológica y que fueron usados como prueba para inducir en error al juez de la causa en ejercicio de sus funciones, lo que podría generar nulidad absoluta de la providencia que se recurre.
11. Conocedora de sus derechos y con el fin de subsanar la falsa tradición, HERMELINDA GALARZA VIUDA DE GARIBELLO demandó la sucesión de NICOMEDES MEDINA DE GARIBELLO, en representación de ROSALÍA (su progenitora) y cesionaria de HIPÓLITA (su tía) y obtuvo medidas cautelares sobre los bienes según oficio N<sup>o</sup> 802 del 01/12/1960 del Juzgado 9<sup>o</sup> del Circuito. Bogotá. Lo que constituye indicio grave probado, que señala que en ningún momento vendió sus derechos de herencia a NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR ni a un tercero; que la transferencia no especifica a qué sucesión refiere el certificado de tradición del inmueble y que carece de consistencia legal la enajenación aparente allí consignada. (Anotación 15)
12. El 22/03/1965, falleció HERMELINDA GALARZA Vda. GARIBELLO.
13. Por Escritura Pública N<sup>o</sup> 634 del 25-02/1967 otorgada por la Notaría 4<sup>a</sup>. de Bogotá, JOSÉ IGNACIO GARIBELLO GALARZA le vendió sus derechos y acciones a CARLOS ENRIQUE, su hermano, para facilitarse gestionar la sucesión intestada como único interesado en los bienes de su bisabuela NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, omitiendo remitirse a los procesos adelantados por: (i) el Juzgado 5<sup>o</sup> Civil del Circuito de Bogotá; (ii) el Juzgado 9<sup>o</sup> del Circuito de Bogotá; y (iii) de manera artera, dolosa y de mala fe, excluyendo a la totalidad de sus hermanos de la posibilidad de ejercer sus derechos como causahabientes en igualdad de condiciones, indicios probados, obrantes en el expediente que por Acción de Petición de Herencia fue impulsado por JOSÉ IGNACIO GARIBELLO GALARZA Rad. 2007- 00070. En el Juzgado Primero (001) de Familia de Soacha; extrañamente desistido y archivado. (anotación N<sup>o</sup> 020)
14. El mes siguiente y once (11) años después, el 19/03/1967, para completar la maniobra fraudulenta, NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR radicó aclaración a la escritura 7053 del 17/11/58, afirmando que, los derechos y acciones transferidos a favor de: JOSÉ IGNACIO a CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA, vinculan el lote “El Pimiento”; consumando un protuberante fraude procesal, mediante la obtención de documento público que contiene falsedad ideológica, usados como prueba para obtener Matrícula Inmobiliaria espuria. (anotación N<sup>o</sup> 21)
15. Mediante oficio 1252 del 05/09/2007 del Juzgado de Familia de Soacha, se decretaron medidas cautelares en el proceso por Petición de Herencia incoado por JOSE IGNACIO

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

contra CARLOS ENRIQUE GARIBELLO su hermano. Rad. 2007-00070. (anotación N° 036 y N°06 del registro 051-88098)

16. Por oficio N° 905 del Juzgado de Familia de Bogotá del 28/06/2010, se especificó: CANCELACIÓN: 0841 CANCELACIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL – DEMANDA de JOSÉ IGNACIO GARIBELLO GALARZA. contra CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA. (Anotación N° 038)
17. En la Fiscalía Sexta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de Soacha/Cundinamarca, cursa ACTIVA, Noticia Criminal contra CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA. Rad N° 257546000655-2010-003423, por el delito de Fraude Procesal
18. Ahora bien, una vez segregado del predio “El Pimiento”, el terreno que configura el predio “La Esperanza” le fue asignada la Matrícula inmobiliaria N° 051-88098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha/Cundinamarca.
19. Por Resolución N° 216 del 20/04/2014 se generó medida cautelar declarando el inmueble “La Esperanza” segregado de “El Pimiento”, como predio de Utilidad Pública por el Municipio de Soacha. (anotación N° 008)
20. En la anotación N° 010, aparece medida cautelar: Embargo de Remanentes, impulsada por los herederos en representación de ANGEL ALBERTO GARIBELLO GALARZA, ordenada con Oficio N° 744 del 03/09/2012 del Juzgado 28 Laboral Piloto de Oralidad de Bogotá D.C.- Ejecutivo Rad-. 2007-00099 del Juz 2ª Civil el Circuito de Soacha.
21. Finalmente, en anotación N° 013 del 08/03/2019, se registra la Demanda por expropiación Rad. 2018- 00205 que cursa en el juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha. Con la que se extingue el dominio del predio “La Esperanza” por motivos de utilidad pública o interés colectivo, prevalente sobre el interés particular. Art. 58 Constitucional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentamos nuestro reparo, con las siguientes aseveraciones de carácter sustancial y jurisprudencial, que contradicen la decisión adoptada por el A Quo y que pretenden revertir los criterios adoptados para negar las pretensiones de la demanda de petición de herencia impetrada:

1. Partimos Honorables Magistrados afirmando que, está probado por la parte demandante en el plenario, la existencia de herederos con igual derecho al demandado para acceder a la herencia universal de la causante NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, ocupada por CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA en calidad de único interesado; para que se restituyan las cosas hereditarias como lo establece el art. 1321 del C.C. ; se les reconozca como herederos en representación de sus progenitores con beneficio de inventario y en consecuencia, se declare la ineficacia de la partición en la que, al numeral 7° de los antecedentes se reconoce su existencia, pero se excluyeron sin fórmula de juicio y omitiendo la integración debida del contradictorio, por el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, partición que fue aprobada en sentencia S/N del 16/02/1987, del tercer (3°) proceso de sucesión intestada de la causante.

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

2. Les asiste derecho sustancial, a la demandante MARÍA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA en representación de su progenitora HERMELINDA GALARZA VIUDA DE GARIBELLO y cesionaria de derechos de HIPÓLITA GALARZA MEDINA, y a los descendientes de sus hermanos fallecidos en representación, porque:

2.1. La acción de petición de herencia que, el **artículo 1321** del C.C. otorga al heredero contra otro heredero que ocupa la herencia, **sólo prescribe si el derecho se ha perdido por prescripción adquisitiva**. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongado que sea, no extingue el derecho hereditario adquirido en una sucesión por la muerte del causante y, por tanto, puede reclamarse su protección por medio de esta acción en cualquier tiempo con base en los principios de Igualdad entre las partes y de Prevalencia del Derecho Sustancial, consagrados en los artículos 13, 19, 29, 228 y 229. de la Constitución Nacional.

2.2. Paralelamente, sólo se le ha reconocido al derecho de propiedad el carácter de derecho fundamental, cuando está en relación inescindible con otros derechos originariamente fundamentales y su vulneración compromete el mínimo vital de personas como mi defendida MARIA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA. (Sentencia C-740, 2003).

Así lo estableció la hermenéutica de la sentencia **STC15733-2018**, con radicación 11001-02-03-000-2018-03412-00, y ponencia del magistrado Arnoldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…)

*“mientras el derecho hereditario en una sucesión determinada no haya sido adquirido por prescripción adquisitiva o usucapión por una persona, no se produce entonces la extinción correlativa de ese derecho hereditario en su titular. Ello acontece con el mero transcurso del tiempo, el cual no es suficiente para estructurar la adquisición y extinción prescriptiva, pues se requieren otros elementos para su perfección. De allí que el mero transcurso del tiempo, por más prolongado que sea, no extinga el derecho hereditario en una sucesión adquirido por la muerte de su causante; y, por tanto, podrá reclamarse su protección mediante la acción de petición de herencia en cualquier tiempo, a menos que, como se dijo y ahora se repite, se haya extinguido por prescripción como consecuencia de que un tercero hubiese adquirido ese mismo derecho hereditario por prescripción adquisitiva o usucapión.*

En la misma línea jurisprudencial, la sentencia de la Sala Civil de la C.S.J. Rad. 7512 del 23 de noviembre de 2004. M.P. Cesar Julio Valencia, que ha sido reiterativa, en ésta se dijo:

“(…)

*“...de acuerdo con el criterio tradicional de los derechos reales y particularmente el de propiedad, existe y se perpetúa mientras subsista el objeto sobre el cual recae, es decir, que el derecho de herencia o de dominio existe mientras haya herencia o cosa; resulta lógico también entender que las acciones que protegen tales derechos también existen de manera indefinida y por tanto el tiempo en que estos derechos subsistan” (GJ, t.CCXL, pág. 784 y 785), a lo que añadió en el mismo sentido: De allí que, por regla general un heredero puede reclamar un derecho hereditario... cualquiera que sea el tiempo que haya transcurrido, bajo la condición que al instante de su reclamación aún exista y se tenga el correspondiente derecho hereditario,>>*

2.3. De otro lado, el artículo 1014 del C.C. consagra que: “si el heredero o legatario cuyos derechos a la sucesión no han prescrito, fallece antes de haber aceptado

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

*o repudiado la herencia o legado que se le ha deferido, transmite a sus herederos el derecho de aceptar dicha herencia o legado o repudiarlos, aun cuando fallezca sin saber que se le ha deferido. No se puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que la transmite.”* (resaltas fuera de texto).

2.4. Ahora bien, es cierto que el bien inmueble de mayor valor del haber universal de la herencia (La Esperanza), fue expropiado administrativamente por el Municipio de Soacha, pero dicha expropiación genera la obligación del Estado de indemnizar su valor a los titulares de dominio (los herederos) y esta obligación no se ha cumplido, luego existe, es exigible y contra ella, obra la acción de Oposición a la Entrega ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Rad. 2018-.00205, apoyada en el auto de admisión de la presente acción de petición de herencia..

2.4.1. Ley 1742 de 2014, art.28 (entrega anticipada) al cierre del inciso segundo consagra: **“En todo caso, se respetarán los derechos de terceros dentro del proceso judicial”**. Razón por la cual se pidió al Juez de Familia el amparo de pobreza de mi defendida en este proceso que nos ocupa, con el fin de acceder a las medidas cautelares correspondientes, teniendo en cuenta que el demandante Municipio de Soacha, estando ejecutoriada la sentencia de expropiación; no ha realizado la consignación de la indemnización en su totalidad, para que el Juez Segundo Civil del Circuito de Soacha, proceda a dar cumplimiento al numeral 10 y SS del artículo 399 del C.G.P. y el art. 70 de la Ley 388 de 1997.

3. De lo antedicho se colige:

3.1. La sucesión no prescribe y se puede reclamar en cualquier tiempo, salvo que:

- a) El derecho hereditario que se tiene se extingue por prescripción (art. 2535 del C.C.)
- b) Por prescripción adquisitiva (art. 2538) ordinaria o extraordinaria.

Luego: para que el derecho hereditario se extinga por prescripción no basta el mero transcurso del tiempo ni el no ejercicio de la llamada Acción de Petición de Herencia (art. 1326 del C.C.), sino que es necesario que opere la prescripción extintiva, la cual solamente se consume y perfecciona cuando simultáneamente un tercero adquiere el mismo derecho de herencia por “USUCUPACIÓN”, en nuestro caso, se extingue con el pago efectivo de la indemnización por expropiación.

3.2. Mientras tanto, el pro-indiviso entre herederos surge desde que varios derechohabientes aceptaron la herencia sin antes dividir el bien heredado en igualdad de condiciones, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2338 del C.C. (subraya y resalta más)

4. Esta defensa no comparte, el criterio con el que explicó el desarrollo de los órdenes hereditarios el A Quo en la audiencia de juzgamiento, restringiendo la institución de la representación sucesoral, considerado este hecho como un error de primer orden; normativa reglada por la Ley 29 de 1982 que ha establecido la representación, que permite a descendientes legítimos ocupar el puesto de sus descendientes para heredar.

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

4.1. La tratadista Carlota Verbel Ariza, autora de la obra más reciente sobre el tema de sucesiones —prologada con encomio por el profesor Hernán Fabio López Blanco— analiza el tema así:

- El representante debe ser descendiente del representado.
- La representación fue creada únicamente para descendientes, nunca se remite a la ascendencia, es así como el nieto representa al hijo que por cualquier causa faltó, pero no podemos pensar que el abuelo representa al padre que falta.
- El artículo 1043 del C.C. señala las personas sobre las que recae la representación que son:

1. En la descendencia del difunto.
2. En la descendencia de los hermanos del difunto.

- La representación en cualquiera de los casos es indefinida. [...]
- Otra razón por la que hay representación sin importar si existen o no otros hijos como cabezas del orden, es la que trae el artículo 1043 del Código Civil anteriormente transcrito, que habla de que hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos.
- Cuando la ley habla de SIEMPRE está indicando que no hay excepciones en cuanto a parientes, ni en cuanto a órdenes sucesorales, SIEMPRE, según el diccionario de la real academia de la lengua significa:
 

“En todo o en cualquier tiempo, en todo o cuando menos”, sus sinónimos son: constantemente, continuamente, eternamente.
- DESCENDENCIA significa: conjunto de hijos, nietos y demás generaciones sucesivas por línea recta descendiente, costa, linaje, estirpe, prole.
- Con base en la claridad de estos significados podemos asegurar que la representación se da para todos los casos sin excepción, esto es, cuando hay hijos del causante, cuando faltan todos los hijos y sólo se encuentran los nietos, tratándose del tercer orden sucesoral. Cuando hay hermanos sucede igual que cuando no existen los hermanos, porque todos ellos premurieron o faltaron por cualquier otra causa. En todos estos casos los descendientes del difunto y los de los hermanos heredan por estirpes, repartiéndose entre todos y por partes iguales la porción que a su padre o madre le hubiera correspondido, así lo determinó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 17 de mayo de 1990 en la que actuó como ponente el doctor Eduardo García Sarmiento [...]. (2007: 237 y ss.)<sup>1</sup>

4.2. La jurisprudencia colombiana se ha ocupado del tema en reiteradas ocasiones. Así, la Corte Constitucional, en sentencia C-1111 de 24 de octubre de 2001, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández, dice:

*“[C]uando el artículo 1042 del Código Civil emplea la expresión “en todo caso”, no hace otra cosa que indicar que en todos los eventos en que habiéndose cumplido los requerimientos exigidos por la ley, la representación se hace necesaria para garantizar un derecho igual a los representantes de cada estirpe y en forma ilimitada, ya que no*

<sup>1</sup> Verbel Ariza, Carlota. *Manual de Derecho Sucesoral*. Bogotá: Leyer (2007)

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

*solamente los hijos de los hijos o de los hermanos o hermanas del de cujus, sino también sus descendientes de cualquier grado podrán actuar como representantes.”*

5. No resulta comprensible la razón por la cual, se produjeron tres (3) sentencias sobre la Sucesión Intestada de MICOMEDES MEDINA DE GALARZA; la primera: del Juzgado Quinto (005) Civil del Circuito de Bogotá, protocolizada por escritura pública N° 1517 de 04/13/1953, otorgada por la Notaría Séptima (7ª.) del Círculo de Bogotá D. C. cuyo expediente consta de 68 folios, certificación que integra la escritura de venta de bienes y derechos de NICANOR RODRÍGUEZ AMADOR a favor de JOSÉ IGNACIO y CRLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA ; y la segunda: del Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, protocolizada por escritura pública N° 1388 de 05/05/1995 otorgada por la Notaría Segunda (2ª.) del Círculo de Soacha/Cundinamarca, cuyo expediente consta de 1,478 folios, que obra en el plenario.
6. Tampoco ofrece claridad, la razón por la cual, después de producida la transferencia del bien inmueble de propiedad de HERMELINDA GALARZA VIUDA DE GARIBELLO, a favor de NICANOR, optó por instaurar Demanda de Sucesión de los bienes de su abuela NICOMEDES MEDINA DE GALARZA, en el Juzgado Noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá con orden de Medida cautelar. (anotación Nª 015); igualmente, la Acción de Petición de Herencia de JOSÉ IGNACIO GARIBELLO GALARZA en contra de su hermano CARLOS ENRIQUE que cursó en el Juzgado de Familia de Soacha y la cancelación de la misma por Oficio 905 del 28/06/2010.
7. Es sabido que, el Juez está obligado por el Art. 42 numeral 3º del Código General del Proceso, para impedir que, aunque la simulación absoluta o relativa es una figura jurídica permitida en el Derecho Civil, acudir a la jurisdicción o a la administración para derivar derechos del negocio aparente o ficto puede ser un medio idóneo para llevar al error al servidor público con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley, es decir, configurar el delito de fraude procesal, advirtió la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Esta conducta burla y deslegitima la administración de justicia, porque se utiliza para actos perversos, contrarios a la verdad, rectitud, probidad, buen crédito, imparcialidad, objetividad y demás valores y principios que fundamentan la actividad jurisdiccional y administrativa.<sup>2</sup>

8. Resta señalar enfáticamente que, la conducta desplegada por el demandado CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA en el transcurso del tiempo, con el fin de apropiarse de los bienes relictos de su bisabuela, aprovechándose de la confianza dada por su progenitora, por la mayoría de sus hermanos y su descendencia, a causa de la indefensión producida por la ignorancia de la ley, las decisiones de la judicatura sin examen de fondo de los elementos de prueba y los indicios que señalan la simulación absoluta de documentos protegidos por la presunción de legalidad que no se miran y se dejan pasar, tales como las matrices que general escrituras públicas de transferencia de bienes y sentencias judiciales, contribuyen de manera significativa al desprestigio de la rama judicial, que en ocasiones conculca los derechos fundamentales, constitucionales y sustanciales de los asociados.

## PETICIÓN:

En razón de lo antes expuesto a su consideración, respetuosamente me permito solicitar al Honorable Tribunal Superior, lo siguiente:

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-16148 (41111), nov. 24/14, M.P. Eugenio Fernández.

# VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

ABOGADO CONCILIADOR - DERECHO URBANO – CONSTITUCIONAL- PENAL-LABORAL-FAMILIA  
MENORES – PSICOPEDAGOGO - PERITO MASTER EN PSICOLOGÍA FORENSE Y PENITENCIARIA

Se REVOQUEN los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia del Cinco (5) de Agosto de dos mil veintidós (2022) y en su lugar se DECRETE: (i) el reconocimiento de mi defendida y de los intervinientes del primer orden hereditario como causahabientes en representación de sus ascendientes en la acción de Petición de Herencia impetrada; (ii) se declare improcedente la excepción de prescripción de la acción de Petición de Herencia por carencia de requisitos legales; (iii) se condene a la parte demandada y a los coautores a la sanción consagrada en el artículo 1824 del Código Civil; (iv) se compulsen copias ante la autoridad competente para que se investigue posible Fraude Procesal; (v) se decrete la medida cautelar nominada o innominada sobre el monto dinerario de la indemnización por expropiación del bien inmueble del haber de la sucesión en trámite, y (vi) se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

## ANEXOS:

Me permito anexar al presente Recurso de Apelación los siguientes documentos, como insumo y referente para la decisión que adopte el Honorable Tribunal.

- Copia en formato PDF de la Escritura Pública N° 5716 del 20/09/1958.
- Copia en formato PDF de la escritura pública N° 7053 del 17/11/1958
- Copia en formato PDF de la Matrícula inmobiliaria N° 051-2923
- Copia en formato PDF de la matrícula inmobiliaria N° 051-88098

## NOTIFICACIONES y TRASLADOS:

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8°:

- Las recibo en mi correo electrónico: [victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com)  
Móvil 3152937032
- La parte demandada en el correo electrónico: [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com)

Atentamente,



VÍCTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA  
C.C. 17'182.389  
T.P. 248631 del C.S. de la Judicatura

**SENTENCIACIÓN RECURSO DE APELACIÓN 2020-429**

Victor Eduardo Duarte Saavedra <[victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com)>

Miércoles 17/08/2022 15:01

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)>; Cecilia Alba Mendoza <[CECILIAALBAMZ@gmail.com](mailto:CECILIAALBAMZ@gmail.com)>

Señores,

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

E. S. D.

REFERENCIA: **PETICIÓN DE HERENCIA Rad. 2020-00429-00**

DEMANDANTE: **MARÍA DEL CARMEN GARIBELLO GALARZA**

DEMANDADO: **CARLOS ENRIQUE GARIBELLO GALARZA**

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN A RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA .**

Comedidamente,

Estando dentro de los términos conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022, procedo a Sustentar el recurso de Apelación concedido con destino al Tribunal Superior de Cundinamarca - Sala Civil Familia, teniendo en cuenta el envío del Acta correspondiente y el acceso a la grabación de la audiencia de lectura de la sentencia, el día once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 07:58 a.m.

Ruego al Despacho, disponer las costas del traslado del expediente al Tribunal de destino.

Corro traslado del escrito que envié a la parte demandada, en cumplimiento a lo ordenado por la Ley 2213 de 2022. al correo electrónico: [ceciliaalbamz@gmail.com](mailto:ceciliaalbamz@gmail.com).

Atentamente,

VICTOR EDUARDO DUARTE SAAVEDRA

Apoderado de la parte actora.

Correo electrónico: [victorduartes@gmail.com](mailto:victorduartes@gmail.com)